I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20662

REAL DECRETO 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Gali-

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, estableció como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universidad de la colonidad de acceso a las Facultades, escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universidad de acceso de la colonidad de la colo tarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

Por su parte, el Decreto 101/1982, de 11 de agosto, de la Junta

Por su parte, el Decreto 101/1982, de 11 de agosto, de la Junta de Galicia, convenientemente desarrollado por normas posteriores, reguló la incorporación de la lengua gallega al Curso de Orientación Universitaria, en dicha Comunidad, en base a la cooficialidad del gallego y del castellano establecida por el artículo 5 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 5 de abril.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3

de la Constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también la lengua gallega durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Gallega» en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia.
En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universi-

dades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1987/1988 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de «Lengua Gallega» en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de Galicia, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la lengua gailega.

Art. 2.º La prueba de lengua gallega se calificará en el mismo bloque que la filosofía, la lengua extranjera y la lengua castellana.

La nota de este bloque será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Filosofia, en Lengua extranjera y de la calificación media obtenida en las lenguas castellana y gallega.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto los alumnos que no hubieran cursado integramente los tres cursos del Bachillerat de vel Curso de Orienteigramente los tres cursos del Bachillerat de vel Curso de Orienteigramente los tres cursos del Bachillerat de vel Curso de Orienteigramente de Centres decentes de el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia, tanto publicos como privados.

Canicia, tanto publicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de lengua gallega, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

LEY 6/1987, de 22 de abril, de Presupuestos Generales 20663 de la Diputación Regional de Cantabria para 1987.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha apro-bado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1987

Exposición de motivos

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

П

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos Presupuestos se confeccionan sobre la base de los programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo, en cada uno de ellos, los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

Con ello se pretende obtener una mayor coordinación con las directrices de planificación a medio plazo previstas en el PDR (Programa de Desarrollo Regional), así como un mayor control en la ejecución del gasto público que permita un análisis de la eficacia de sus resultados y una más óptima racionalidad y redistribución de los recursos en ejercicios futuros.

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, al ser una necesidad de obligado cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre la confederación entre la mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como «ampliables», con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

A destacar, por último, que la presente Ley incorpora las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública, en lo referente a la modificación del sistema retributivo, como parte integrante de una función pública diseñada para la consecución de unas mayores cotas de eficacia en la gestión de los asuntos públicos regionales,

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1. De los créditos iniciales y financiación de le mismos.-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Dip